

Señora Juez: A su despacho la demanda de reconvención presentada en término -Sírvase proveer.  
Barranquilla, 10 de noviembre de 2021.  
La Secretaria,

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión observando lo siguiente:

\_ Deberá indicarse como pretende que queden el régimen de visitas del padre que no tenga la custodia de los hijos de la pareja.

\_Deberá indicarse si habrá o no obligación entre los cónyuges, esto es si habrá obligación alimentaria entre ellos.

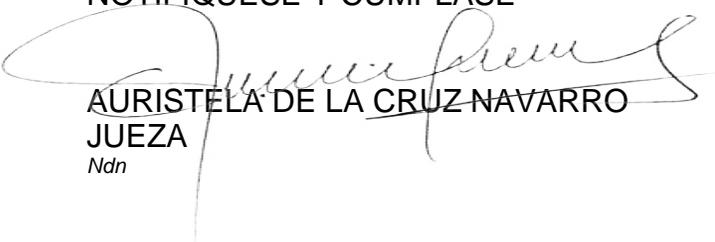
Lo anterior de conformidad con los arts. 82 num 4 y 84 del Código General del Proceso.

Por tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el INCISO 3º del Art. 90 del C. G. de P.

En razón a lo expuesto, se RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de DIVORCIO para cesación de efectos civiles de matrimonio católico, impetrada por el señor MANUEL MARIA ARDILA MENESES, a través de apoderado judicial.
2. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZA  
Ndn